



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Al revisar la presente causa de expropiación advierte esta Sede Judicial, que previo a fijar fecha y hora de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se debe hacer un requerimiento al Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, y corregir una situación administrativa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, conforme pasará a explicarse:

En primer lugar, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de este proceso ya fue realizada por parte de la Inspección de Sabanilla Montecarmelo de Puerto Colombia - Atlántico.

En segundo lugar se observa, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 471794, no obstante, los datos del proceso no concuerdan con las partes aquí en contienda y mucho menos el tipo de proceso, ya que se registró como pertenencia.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, precisándole que la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 471794 debe ser corregida, por cuanto el proceso que ordenó la inscripción se trata de una expropiación y las partes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de CLEMENCIA GRILLO S.A. y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR.

En tercer lugar – y *para finalizar* – verificado el expediente digital se evidencia, que en dos (2) oportunidades se ha oficiado al Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, con el fin de que realicen la conversión de los depósitos judiciales



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a órdenes de este Despacho, y que fueron consignados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en el PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2020-00085, que cursó en ese juzgado, sin que a la fecha haya sido posible que ese Juzgado dé respuesta a las reiteradas peticiones.

Por tal motivo, se hace necesario oficiar por TERCERA y última vez al citado Despacho Judicial para que en el término de cinco (5) días suministre respuesta a los oficios Nos. 21-0659 del 19 de mayo de 2021 y 22-508 del 18 de abril de 2022, haciéndole la advertencia que, de no dar contestación en el término señalado, se iniciará incidente de sanción por desacato a orden judicial.

De igual manera, ante la actitud omisiva de aquel estrado judicial que ha tenido paralizado el trámite del proceso, también se ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico – Sala Administrativa, poniéndole en conocimiento lo aquí acontecido, para que por su intermedio inste y/o se requiera al titular del referido juzgado con el fin de que emita el pronunciamiento del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta y para todos los efectos legales que la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de este proceso, ya fue realizada por parte de la Inspección de Sabanilla Montecarmelo de Puerto Colombia, Atlántico.-

**SEGUNDO: OFICIAR** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: OFICIAR** por **TERCERA** y **ÚLTIMA VEZ** al Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico – Sala Administrativa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2022 a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Sra. Apoderada demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Teniendo en cuenta que para la fecha de interposición del recurso no se encontraba debidamente enterada la parte demandada, no había necesidad de correrle traslado.-



### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

La Sra. Apoderada recurrente hizo un recuento cronológico de las actuaciones del proceso para indicar, que no era procedente la terminación por desistimiento tácito, con ocasión de lo siguiente:

- El 09 de febrero de 2021, solicitó por correo electrónico el oficio de medidas cautelares.
- El oficio de inscripción demanda fue elaborado por la secretaría del Juzgado el día 19 de febrero de 2021.
- Se retiró el oficio de inscripción demanda el día 22 de febrero de 2021.
- El 23 de febrero de 2021, se radicó el oficio en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, manifestó, que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez no podía ordenar lo previsto en ese numeral, para que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo tanto, esa parte no podía realizar la notificación a la parte demandada, sin que se materializaran las medidas cautelares y, por eso, se solicitó información al Juzgado al respecto, porque en la oficina de instrumentos públicos no daban esa información, ya que el registro de la medida se le comunica al juzgado directamente.

Dijo que sí la demanda se admitió por estado del 15 de septiembre de 2020, el año de inactividad se cumplía el 15 de septiembre de 2021, término que se interrumpió el 19 de febrero de 2021, cuando el juzgado realizó el oficio de inscripción de la demanda, e igualmente con las demás actuaciones como fueron, recoger el oficio, radicarlo y solicitarle al Juzgado información frente al estado de la medida cautelar.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y continuar con el trámite del proceso.-

### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada no se encuentra debidamente notificada.-

### **CONSIDERACIONES:**



El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar con la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que le permite al juez, como director del proceso, darlo por terminado en dos (02) eventos, uno directamente, cuando el expediente permanece inactivo por más de un (01) año en la secretaría en total inactividad, y otro, cuando se efectúa un requerimiento previo, para que el interesado cumpla con la carga impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes.

La primera hipótesis es la que concita la atención de esta Sede Judicial y es la que se encuentra contemplada en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem* que dispone: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De cara a los anteriores derroteros y revisado el *sub judice*, de entrada, se advierte que el proveído cuestionado se revocará conforme pasará a explicarse:

En primer lugar, habrá que precisársele a la apoderada demandante que, contrario a lo manifestado por ella, para la aplicación de este evento no se requiere auto previo o revisarse el estado de las medidas cautelares, pues únicamente lo que se debe verificar es la inercia del proceso por el término de un (01) año contado a partir de la última actuación, sin embargo, como acertadamente lo señaló en su recurso, dicho término debió contarse a partir del momento en que se retiró el oficio que ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-53288, lo cual sucedió el 22 de febrero de 2021, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Oficio No. 21-0143  
19 DE FEBRERO DE 2021.

Subjeto:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
ZONA NORTE  
Bogotá D.C.

REF.: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.  
2020-00287  
DTE: NESTOR ALFONSO VÁSQUEZ MONTERO C.C. 88.275.854  
RUTH MARTHA PAEZ ORJUELA C.C. 51.768.229  
MÓNICA ANDREA VÁSQUEZ PAEZ C.C. 1.823.885.776  
JENICA NATALIA VÁSQUEZ PAEZ C.C. 1.823.885.889  
DDO.: CEDRO S.A.S. NIT. 908.256.838-9

Compliendo con lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), procedo dentro del proceso de la referencia, inicialmente informo a usted que se **DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 808-52288 de esta ciudad, denunciado como propiedad de la sociedad demandada CEDRO S.A.S. NIT. 908.256.838-9.

Sevase tomar nota y proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 Numeral 1 Literal B del C.G.P.-

Al contestar favor, cite la referencia completa del proceso indicando el número de radicación 2020-00287.

Cualquier fecha a remediarse anexa con documento.

Confeccionado,

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS  
RECEIBIDO  
Carrera 10 No. 14 - 31 Piso 2 Teléfono: 2821242  
800123@ramajudicial.com.co

Recebi  
Natalia Vásquez P.  
823.885.5279  
E-42 COM  
22 Feb 2021

Por lo tanto, el término para efectos de la aplicación del desistimiento tácito sería desde el retiro del oficio de inscripción, más no desde el auto admisorio de la demanda y, en ese orden de ideas, no se encontraban ajustados los requisitos para hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el citado artículo, pues amén de avizorarse la incuria de la demandante, el tiempo transcurrido no fue suficiente para aplicar la consecuencia descrita.

Lo señalado con antelación permite afirmar que le asiste razón a la parte demandante, pues contrario a las consideraciones del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se evidencia que para la fecha en que ello ocurrió, no había transcurrido el año desde la última actuación, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso como requisito para darse por culminada la actuación.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en providencia de fecha 26 de abril de 2022, continuándose con el trámite del proceso, no sin antes advertir que se aportó la constancia de notificación a la sociedad demandada, sin embargo, la misma se envió a una dirección de correo electrónico que no coincide con el que actualmente posee la sociedad convocada, conforme pasa a verse:

En el escrito de demanda, la apoderada insistentemente señaló que la sociedad GPR CONSTRUCTORES EU, cambió su razón social a CEDRO S.A.S. y contra estos últimos fue que se admitió la demanda, luego, revisado el Registro Único Empresarial, se puede observar que la dirección de notificación judicial de la citada sociedad es el correo electrónico financieracedro@gmail.com, mismo que no corresponde a donde se realizó la notificación, esto es, al centroempresarialgpr@gmail.com, el que aparentemente pertenecía en su momento a la sociedad GPR CONSTRUCTORES EU.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, habrá de requerirse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a remitir la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CEDRO S.A.S.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito para, en su lugar, **CONTINUAR** con el trámite normal de este asunto.-

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación suministradas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00370

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá envió el proceso No. 2020-00329, a fin de ser acumulado al que aquí se tramita.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto inmediatamente anterior, se ordenó la acumulación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00329 que se adelanta en el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá al Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00370, que se tramita actualmente en este estrado judicial, a lo cual dio cumplimiento el día 22 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditada la acumulación, se ordenará que por Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en la providencia anterior, EMPLACE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, por Secretaría emplácese a los acreedores de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

De otro lado, verificado el expediente se tiene, que se ha omitido tener por notificada a la demandada MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues de ello dan cuenta los Archivos pdf Nos. 12 y 14, situación por la cual se dejará constancia de esa circunstancia en la parte resolutive de esta providencia, precisando que dicha demandada optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER** en cuenta que el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá envió para la acumulación proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00329 que cursaba en esa Sede Judicial.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** emplácese a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.-

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, precisando que dicha demandada optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 17 de junio de 2022, con el fin de asumir la competencia dentro del presente asunto.

El día 30 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.-

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 12 de mayo de 2022 que **DECLARÓ** que el competente para seguir conociendo del proceso era esta Sede Judicial.

En segundo lugar, en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente observa el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones en cuanto al trámite del mismo:

Como primera medida, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

De otro lado, como quiera que la parte interesada arrió la constancia de consignación a órdenes del Juzgado, lo que se corroboró a través del Portal del Banco Agrario, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso que indica: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

Para tal efecto, por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Sr. Juez Civil Municipal, y/o Inspector de Policía del Municipio de Chía - Cundinamarca, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada ya compareció al proceso a través de apoderado judicial, quien dio contestación a la demanda y proporcionó un nuevo dictamen pericial, será del caso tenerla por notificada en los términos del artículo 8º del Decreto 806



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y se reconocerá personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como apoderado de confianza de la parte demandada.

En cuanto al dictamen pericial suministrado por el Sr. Apoderado de la demandada, dispone el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso: *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”*.

En ese orden de ideas, se corre traslado del dictamen pericial que arrió la parte demandada a la parte demandante por el término de tres (03) días. Por Secretaría, verifíquese el envío del expediente al correo electrónico de la Sra. Apoderada demandante, lo cual una vez realizado, empezará a contabilizar el término que tiene la citada parte para pronunciarse.

Aclarado lo anterior, no se dará trámite a la tacha de falsedad que formuló la parte demandada contra el avalúo aportado por la Cámara de la Propiedad Raíz, por cuanto el documento que se aduce como falso fue suscrito por un tercero ajeno a la contienda procesal, además, que como se indicó anteriormente y conforme al citado artículo, el demandado al estar en desacuerdo con el que milita en el expediente suministró su propio dictamen con el fin de controvertir el de la parte demandante, situación más que suficiente para no dar curso a la petición de tacha falsedad.

Cumplido lo ordenado en esta providencia y los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 12 de mayo de 2022, que **DECLARÓ** que el competente para seguir conociendo del proceso era esta Sede Judicial.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.-

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de esta causa de expropiación, conforme a lo expuesto.-



**CUARTO:** Para tal efecto, por Secretaría, y con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Sr. Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Chía, Cundinamarca, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.-

**QUINTO: TENER** notificada de manera personal y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a la sociedad MUSTAFA HERMANOS S.A.S. antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S. EN C., dejando constancia que dieron contestación a la demanda, proporcionando un nuevo dictamen pericial. –

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, como apoderado de confianza de la parte demandada.-

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial que arrió la parte demandada a la parte demandante por el término de tres (03) días. Por secretaría, verifíquese el envío del expediente al correo electrónico de la apoderada demandante, lo cual una vez realizado, empezará a contabilizar el término que tiene la citada parte para pronunciarse.-

**OCTAVO: NO DAR TRÁMITE** a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer.-

**NOVENO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia y los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2022 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido, y a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia de fecha 07 de junio de 2022, conforme pasará a explicarse:

Con la contestación de la demanda MEDIMÁS EPS, como petición especial solicitó la vinculación al trámite de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADRES, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, basándose en que esas entidades como guardianas de los recursos públicos debían intervenir en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretar dentro del expediente, en los términos del artículo 69 del Código General del Proceso.

La posibilidad de intervención de dichas entidades está subordinada al decreto y práctica de las medidas cautelares que, por ahora, es futuro e incierto, ya que el derecho se encuentra en discusión y a la fecha no se ha consolidado ninguna expectativa en la parte demandante, por lo tanto su vinculación al proceso fue prematura.

Aclarado lo anterior se observa, que a la fecha se debe continuar con el trámite del proceso y al acreditarse que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito que propuso la demandada, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que, de ser posible, se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.



Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto los numerales 3° y 4° de la providencia de fecha 07 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **cinco (05)** del mes de **mayo** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.-
- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de MEDIMÁS EPS. -



**PRUEBAS PARA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda y su respectiva subsanación.

2. **TESTIMONIALES:** Se solicitó el testimonio del Señor JORGE ALONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ, sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, lo cual claramente no cumple con los requisitos del artículo establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo.

No obstante, se decretará el testimonio solicitado con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito en cuanto se cumplió con el requisito del artículo 212 en mención, por tal motivo, en la fecha y hora previamente señaladas deberá comparecer la Señora DIANA PATRICIA TRUJILLO GALVIS quien en su calidad de ejecutiva de cuentas médicas *“explicará cada una de las objeciones y respuestas dadas por la actora, a cada una de las facturas aquí demandadas”*.

Se recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que deberá velar por la comparecencia de la citada señora a la audiencia, ya que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

**PRUEBAS PARA PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-

2. **PRUEBA POR INFORME:** La parte demandada exigió al Despacho que de acuerdo con lo solicitado en el artículo 275 del Código General del proceso, se decreta prueba por informe otorgando un término perentorio, en la cual se conmine a la entidad demandante que presente información relevante que acompañan las facturas objeto de cobro, esto es, los Registro Individuales de Prestación de Servicios de Salud, para verificar que las facturas presentadas en el proceso, correspondan a los registros con los cuales se reporta la prestación del servicio de salud de cada uno de los afiliados de MEDIMÁS EPS S.A.S. por parte de CLÍNICA DEL ROSARIO.

La anterior, petición deberá ser negada en la medida en que dicha información la ha podido solicitar la parte interesada por intermedio del ejercicio del derecho de petición, tal como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso que, en caso, de ser evasiva o negativa la respuesta, permitiría la intervención del juez para lograr su consecución.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que decretó medidas cautelares.-

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

La parte demandada indicó en su escrito, que tratándose de un proceso ejecutivo singular, no habría lugar de citar como parte demandada al Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, puesto que de acuerdo con los títulos valores objeto de ejecución, dicho patrimonio autónomo no suscribió el Pagaré No. 07500323005804139, por lo tanto, si lo pretendido por el BANCO DAVIVIENDA era hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de hipoteca constituida sobre inmuebles de propiedad del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, ello no era posible a través del trámite de un proceso ejecutivo singular, por el



contrario, lo pretendido, correspondía al pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor, cuyo trámite era del resorte de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante indicó que el argumento expuesto estaba llamado a fracasar, por cuanto el título de deuda era una solo y el FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ era el garante, por ello, mal podría pensarse que se iniciaran varios procesos contra cada uno de los responsables por causa de la misma obligación, ya que la demanda y la clase de proceso cobijaba también al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ como garante y, por tanto, el recurso no tenía vocación de prosperidad.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto debe indicarse como primera medida que los mismos argumentos aquí esbozados fueron objeto de decisión en providencia de esta misma fecha que obra en el cuaderno principal, no obstante, se indicará lo siguiente:

Frente a la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, es una situación que deberá comentarse a través del medio de defensa perentorio que dé cuenta de esa particularidad, sin que sea plausible admitir que por solo ese hecho se deba revocar el auto que decretó medidas cautelares. Además, obsérvese que el mandamiento de pago fue corregido en el auto que resolvió el recurso, haciendo extensivo el mismo a la parte aquí inconforme.

De otro lado, nuevamente se repite que, nada impide que la parte demandante de manera conjunta pueda ejercer la acción real y personal dentro de un mismo proceso, con lo



cual se materializan principios como el de la economía procesal, situación por la cual el reparto manifestado no tiene vocación de prosperidad.

Pero más allá de eso, para la ventura del recurso aquí interpuesto que ataca el auto que decretó las medidas cautelares, no hay ningún fundamento jurídico que avale la posición asumida por la parte demandada, pues no confluye ninguna de las eventualidades que harían posible el levantamiento de la medida cautelar, máxime cuando ni siquiera se encuentra probada el acatamiento de la misma por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del Código General del Proceso, se determinan como piezas procesales copias de la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.-

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-



**TERCERO:** Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

**CUARTO:** La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, a fin de resolver el recurso que contra los requisitos formales del título y que como excepciones previas formuló la parte demandada contra el mandamiento de pago.-

**TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica, y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

El Sr. Apoderado de la parte ejecutada alegó la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* indicando, que no se encontraba acreditado el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a la identificación de las partes, resaltando que los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS administrados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, se encuentran identificadas con el NIT. 805.012.921-0, donde se agrupaban todos los fideicomisos que gestionaba, no obstante, el pago de las obligaciones de cada uno de los fideicomisos se hacía con sus propios recursos y estaba prohibido a la fiduciaria utilizar recursos de otros fideicomisos para cubrir obligaciones diferentes a las que sean de sus propias obligaciones.



Por ello señaló, que el auto que libró mandamiento de pago debió identificar los FIDEICOMISOS plenamente, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en la orden de apremio se leía con claridad lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDA FASE I y FIDEICOMISO RECURSOS BACATÁ** cuya vocera y administradora es la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Conforme a lo anterior, indicó, era clara la configuración del presente argumento, razón por la cual el auto que libró mandamiento de pago debía ser revocado para que se profiera absoluta claridad del extremo pasivo la litis, teniendo en cuenta el carácter especial de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS que eran convocados al proceso.

También punteó, que en el presente asunto existía *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: El fideicomiso lote complejo Bacatá no deber ser sujeto demandado dentro del presente proceso”*, argumentando que dicho patrimonio se encontraba imposibilitado para ser parte dentro del proceso, por lo que, tratándose de un proceso ejecutivo singular, no habría lugar a citar como parte demandada al Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, puesto que de acuerdo con los títulos valores objeto de ejecución, dicho patrimonio no suscribió el Pagaré No. 07500323005804139.

Por lo tanto, alegó, que sí lo pretendido por la parte demandante era hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de hipoteca constituida sobre inmuebles de propiedad del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, ello no era posible a través del trámite de un proceso ejecutivo singular, por el contrario, lo pretendido correspondía al pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor, cuyo trámite correspondía al procedimiento previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

De igual manera manifestó que existía *“Ausencia de los requisitos del título: Incongruencia entre la carta de instrucciones y el pagaré base de la ejecución”* alegando para tal fin, que existía incongruencia entre la suma adeudada y que se evidenciaba en el pagaré base de la obligación, la cual correspondía a la suma en pesos de \$35.941.956.909,00 con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2021 y, por otro lado, la suma que se observaba



en las pretensiones de la demanda era por valor de \$35.958.954.172,85, valor este que se plasmó en el mandamiento de pago.

Por su parte, dijo, no existía claridad en el título base de la ejecución, pues el mismo fue firmado con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones, pero en esta última no se expresó la fecha que correspondería para la conversión de las “UVR” a pesos, pese a lo cual la entidad diligenció el pagaré.

Finalmente indicó, que también se configuraba la excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – afectación a derechos de terceros”*, teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de fiducia mercantil originario del FIDEICOMSIO, entre otros, era mantener la titularidad jurídica de los bienes inmuebles donde se desarrolló el proyecto inmobiliaria, administrar los recursos dinerarios puestos a este por los FIDEICOMITENTES y/o por los beneficiarios de área, estos últimos mediante contratos de vinculación, y terminado el proyecto por el FIDEICOMITENTE, transferir a título de beneficio en fiducia mercantil las unidades inmobiliarias resultadas del proyecto previa instrucción a los beneficiarios de área, por lo que informó, que los FIDEICOMISOS se encontraban vinculados, entre otros y hasta la fecha, sin perjuicio de cualquier alteración posterior a las siguientes personas:

USO	UNIDAD	AREA	MATRICULA	ESTADO	TERCERO
SUITE	5201	60,29	50C-1980044	VENDIDA	ROBERTO ANDRES ALMARIO PLAZA
SUITE	5203	66,12	50C-1980046	VENDIDA	JUAN CARLOS COELLO GOMEZ
SUITE	5301	60,29	50C-1980047	VENDIDA	JUAN CARLOS COELLO GOMEZ
SUITE	5302	66,12	50C-1980048	VENDIDA	JAIRO IVAN ARIZA CRUZ
SUITE	5303	66,12	50C-1980049	VENDIDA	INVERSIONES GONZALEZ SILVA Y CIA S.A.S
SUITE	5501	60,29	50C-1980053	VENDIDA	JILBER ORLANDO BLANCO FORERO/FERNANDO

					GUERRERO CARO
SUITE	5503	66,12	50C-1980055	VENDIDA	INVERSIONES SILPLA S.C.A
SUITE	5602	66,12	50C-1980057	VENDIDA	JORCARD CIA S EN C
SUITE LUJO PLUS	6401 NIVEL 2813,90	147,84	50C-1980063	VENDIDA	UN VIVIR MEJOR SAS



Así las cosas, dijo, en caso de dictarse sentencia favorable al FIDEICOMISO y ordenar seguir adelante con la ejecución, se estaría afectando los derechos de terceros los cuales son los BENEFICIARIOS DE ÁREA, máxime cuando no han sido llamados al presente proceso para que ejerzan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Defensa y Vivienda Digna, consagrados en la constitución política.

Por ello solicitó revocar la providencia atacada y, en su lugar, rechazar el mandamiento de pago y/o excluir del extremo demandado al FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ o, en subsidio de lo anterior, integrar la litis con los litisconsortes necesarios, esto es, los terceros afectados.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante al descorrer el traslado en cuanto al punto específico de la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” alegó, que estaba llamada a fracasar por cuanto la demanda en su parte introductoria refería perfectamente y en los términos del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Procesos los Números de Identificación Tributaria de cada uno de los patrimonios demandados, requisitos que debía cumplir la demanda y no el mandamiento de pago, el cual necesariamente refería los sujetos pasivos contra los que se expidió la orden de pago, de acuerdo con la solicitud de la demanda.

Con respecto a la pretendida “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: El fideicomiso lote complejo Bacatá no deber ser sujeto demandado dentro del presente proceso*” dijo, también estaba llamada a fracasar por cuanto el título de deuda era una solo y el FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ era el garante, por ello, mal podría pensarse que se iniciara varios procesos contra cada uno de los responsables por causa de la misma obligación, razón por la cual la demanda y la clase de proceso también cobijaba al demandado FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ como garante.

Frente al reparo frente a la “*Ausencia de los requisitos del título: Incongruencia entre la carta de instrucciones y el pagaré base de la ejecución*” argumentó, que el título valor fue otorgado en UVR tanto en su capital como en los intereses y no existía incongruencia entre la cantidad de UVR adeudada incorporada en el pagaré base de la obligación, la cantidad de UVR demandada y la cantidad de UVR cuyo pago se ordenó, pues las cantidades demandadas y sus conceptos eran totalmente diáfanos y claros, ya que de la simple lectura no requerían interpretación alguna porque era preciso diferenciar los momentos que la demandada pretende confundir o confunde: 1. El momento en el cual se completa el pagaré (fecha para



la cual la deuda era de un monto y la UVR tenía un valor diferente – certificado por la autoridad correspondiente - , 2. El espacio de tiempo que transcurre entre la fecha en la que se completó el pagaré y la fecha en la cual se va a formular la demanda; espacio de tiempo en el que, de acuerdo con los hechos de la demanda, las obligaciones recibieron abonos y por tanto disminuyó su importe y, 3. El momento en el que se presenta la demanda en la que las pretensiones deben ser acordes con los valores adeudados para la fecha de presentación de la demanda, es decir, los incorporados en el pagaré disminuido en los abonos que en el espacio de tiempo referido en el numeral anterior, recibieron las obligaciones.

Por último, en cuanto a la inconformidad basada en “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – afectación a derechos de terceros*” dijo, estaba llamada a no prosperar, por cuanto los llamados a ser demandados en el proceso ejecutivo eran los deudores y el garante de las obligaciones incorporadas en el título valor, es decir, los llamados a ser demandados eran exactamente los tres (03) patrimonios en las calidades en las que se les demandó a cada uno.

Además señaló, que en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la garantía inmobiliaria no se apreciaba la existencia de derechos a favor de terceros, y la pasiva tampoco aportó prueba que así lo determine, por lo que, no era válida la excepción previa formulada por la parte pasiva.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, luego, resulta viable el estudio de las excepciones formuladas por el Sr. Apoderado de las demandadas, hecho que impone la resolución de cada una de ellas en los siguientes términos:

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*



La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos (2) causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) Indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Descendiendo al reparo expuesto por la parte demanda se advierte, que este se fincó en el hecho que presuntamente los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS convocados al proceso en calidad de demandados no se identificaron por su número tributario, no obstante, lo anterior, revisado el escrito de demanda, se puede evidenciar con claridad, que se distinguieron plenamente los datos de individualización de las ejecutadas con sus correspondientes nombres, números de identificación tributarias y lugar de notificación, lo que se encuentra únicamente reservado para el escrito introductor, sin que sea necesario, como lo pretende la ejecutada, que dichos datos se plasmen en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el defecto soslayado por la parte ejecutada no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y menos tiene la trascendencia para que pueda *rechazarse* el mandamiento de pago, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar.

- *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: El fideicomiso lote complejo Bacatá no deber ser sujeto demandado dentro del presente proceso”*



Manifestó el inconforme, que en el proceso no se debía citar al Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, puesto que de acuerdo con los títulos valores objeto de ejecución, dicho patrimonio no suscribió el Pagaré No. 07500323005804139 y porque como garante de los derechos reales constituidos sobre los inmuebles sobre los cuales se decretaron medidas cautelares, lo que correspondía era iniciar el proceso para la efectividad de la garantía real del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para efectos de resolver debe tener en cuenta la parte demandada, que sí uno de los patrimonios autónomos convocados a responder por las pretensiones de la demanda NO tiene legitimación procesal para soportar las eventuales condenas, deberá expresarlo a través del medio de defensa perentorio que dé cuenta de esa situación, sin que sea plausible admitir que a través de una excepción previa se alegue lo que propiamente puede constituir otro tipo de defensa.

Ahora bien, el argumento encaminado a conminar a la parte ejecutante para que inicie el proceso para la Efectividad de la Garantía Real no resulta acertado, por cuanto nada impide que la parte demandante de manera conjunta pueda ejercer la acción real y personal dentro de un mismo proceso, con lo cual se materializan principios como el de la economía procesal, situación por la cual el reparo manifestado no tiene vocación de prosperidad.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para aprovechar y enmendar el mandamiento de pago en el sentido de corregirlo, por cuanto se omitió librar orden de apremio por las obligaciones contenidas en la escritura pública No. 4047 otorgada el 29 de agosto de 2016, aclarada por escritura pública No. 4232 del 08 de septiembre de 2016.

Respecto de la *“Ausencia de los requisitos del título: Incongruencia entre la carta de instrucciones y el pagaré base de la ejecución”*, fundada en la presunta incongruencia entre la suma adeudada y que se evidenciaba en el pagaré base de la obligación, la cual correspondía a la suma en pesos de \$35.941.956.909 con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2021 y, por otro lado, la suma que se observaba en las pretensiones de la demanda era por valor de \$35.958.954.172,85, valor este que se plasmó en el mandamiento de pago, sea del caso recordarle a la parte lo siguiente:

La UVR, significa Unidad de Valor Real constante certificada por el Banco de la República y refleja el poder adquisitivo con base en la variación del índice de precios al



consumidor (IPC) durante el mes calendario anterior al mes del inicio del cálculo. Lo que ocurre con este sistema de valor real constante es que como constituye la medida de la equivalencia entre la moneda legal dada en mutuo o depósito al tiempo en que se celebró el contrato, y el poder adquisitivo de la misma moneda en el momento en que se haga la restitución, la cuantía de la unidad respectiva será reajutable por el sistema UVR, que al fin y al cabo viene a ser un simple registro de las fluctuaciones de la moneda.

Dicha UVR, es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que les permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, en los términos y metodología establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000, y a la Resolución Externa No. 13 de 2000, que validó el Decreto 2703 de 1999.

En ese orden de ideas, no puede sostener la parte ejecutada que existe incoherencia entre lo adeudado en el pagaré y lo plasmado en la orden de apremio porque desde la fecha en que se creó la obligación a la presentación de la demanda hubo fluctuaciones en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y, ello conlleva, obviamente a cambios en la UVR, lo que permite a las entidades financieras calcular el costo de los créditos al valor actualizado para mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, sin que eso signifique, por ejemplo, la capitalización de intereses, so pretexto de la actualización del UVR.

Por el contrario, la existencia de dicha Unidad de Valor Real se encuentra justificada, por cuanto es una medida contable empleada para reflejar la inflación, y que el poder adquisitivo del dinero desembolsado se mantenga de tal suerte que su valor real no se vea disminuido en perjuicio de la entidad financiera que otorgó el crédito.

Entonces, bajo tales condiciones, no encuentra halo de bienandanza la inconformidad presentada, amén que la parte ejecutada no aportó prueba alguna que demostrara que el mandamiento de pago no se encontraba en consonancia con la liquidación presentada en la demanda por la ejecutante.

- *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – afectación a derechos de terceros”.*

Finalmente, en cuanto a esta excepción, basten los siguientes argumentos para desecharlas: (i) La relación sustancial entre las partes se encuentra probada con el título valor



y las escrituras públicas contentivas de la obligación, situación por la cual se releva el Despacho de verificar otro requisito adicional para la integración del litisconsorcio; (ii) De los certificados de tradición de libertad y tradición de los bienes objeto de garantía no registra anotación que permita inferir el cambio de propietario u otra circunstancia que eventualmente habilite la intervención de terceros en el proceso y; (iii) El negocio jurídico celebrado por el o los FIDEICOMISOS con las personas naturales que se mencionaron como posibles afectados por este proceso, es totalmente ajeno a lo que aquí se discute.

Dicho lo anterior, no encuentra este Despacho que el peso de los argumentos esbozados por la parte ejecutada sea suficiente para revocar la providencia atacada, situación por la cual se mantendrá incólume el mandamiento de pago, no obstante, se procederá a su corrección.

En ese mismo sentido, se tendrá notificada de manera personal a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos: FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDAS FASE 1 y FIDEICOMISO RECURSOS BACATÁ, se reconocerá personería para actuar a la Doctora LAURA YAZMÍN LÓPEZ GARCÍA en su calidad de representante legal para asuntos legales de la citada sociedad y se ordenará que por Secretaría, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, se contabilice el término con el que cuentan los ejecutados para proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. -

**SEGUNDO:** CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que también se libra mandamiento de pago por la obligación contenida en la Escritura Pública No. 4047 otorgada el 29 de agosto de 2016, aclarada por la Escritura Pública No. 4232 del 08 de septiembre de 2016.-



**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por estado.-

**CUARTO:** TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos: FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDAS FASE 1 y FIDEICOMISO RECURSOS BACATÁ, con fundamento en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO:** TENER a la abogada LAURA YAZMÍN LÓPEZ GARCÍA, como apoderada de las ejecutadas en su calidad de representante legal para asuntos legales.-

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados para proponer medios exceptivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la parte ejecutante remitió las notificaciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos que se informaron con la demanda y su posterior reforma, como dirección de notificación de MASTERKOLOR PLUS S.A.S., ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS, ROGER ANDRÉS TATIS CABRERA y MAYORKING S.A.S., arrojando resultado positivo en cada de una de ellas, situación por la cual se tendrán por notificados a las citadas personas y sociedades precisando que optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

De otro lado, se hace necesario que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto oficiar a la DIAN informándole sobre la orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADOS** de forma personal a los demandados MASTERKOLOR PLUS S.A.S., ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS, ROGER ANDRÉS TATIS CABRERA y MAYORKING S.A.S., conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

**SEGUNDO: DEJAR** constancia que, dentro del término legal, los demandados guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

**TERCERO: OFICIAR** a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



**Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320220006200 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Bancolombia S.A.**  
**Demandado : Masterkolor Plus S.A.S. y Otros.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero y, posteriormente, por auto de fecha veintitrés (23) de junio del presente año, se aceptó la reforma de la demanda, incluyéndose como parte ejecutada a la sociedad MAYORKING S.A.S.

Los demandados MASTERKOLOR PLUS S.A.S., ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS, ROGER ANDRÉS TATIS CABRERA y MAYORKING S.A.S., se notificaron personalmente del mandamiento de pago en los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes optaron por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados MASTERKOLOR PLUS S.A.S., ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS,



ROGER ANDRÉS TATIS CABRERA y MAYORKING S.A.S., conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo y su posterior de reforma de fecha 23 de junio de 2022.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.505.987,79), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 29 de junio de 2.022, vencido el término del auto anterior y cumplido lo allí ordenado. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de la verificación del registro fotográfico de la valla aportada se observa que la ubicación de la misma No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, situación por la cual no tiene certeza este Despacho respecto de su instalación, por lo que será obligatorio requerir al Sr. Apoderado del extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a ubicar la mencionada valla en debida forma.

Seguidamente, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se tuvo por notificado al demandado **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA** en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, habrá de requerir a la Secretaría del despacho para que adelante las gestiones ordenadas en el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de abril de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** **TENER** en cuenta que el demandado **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA** dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**TERCERO:** **Por Secretaría**, dese cumplimiento al ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, con solicitud de corrección.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2022.

Revisado el auto de apremio, y de conformidad a la petición mencionada habrá de corregir el auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G. del P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la presente acción corresponde al trámite **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, y no, como allí se indicó.-

**SEGUNDO: ACLARAR** el acápite considerativo del auto de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que no se recibió escrito de subsanación, toda vez que la demanda no fue inadmitida.-

**TERCERO: CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las fechas de los numerales 4 y 5 contenidos en el recuadro que ilustra dicha providencia respecto del pagaré No.9601130336, corresponden a las fechas (4). 01 de enero de 2022, (5). 01 de febrero de 2022, y no, como allí se indicó.-

**CUARTO: CORREGIR** los numerales **1.2** y **1.3** contenidos en el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán de conformidad a los límites establecidos por el Banco de la República de Colombia para tal fin, sin que aquellos excedan una y media veces el interés pactado, y no, como allí se indicó.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: ADICIONAR** el auto de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar de **DECRETAR**, el embargo posterior secuestro del inmueble identificado con **F.M.I No.50C-1966075, OFÍCISESE.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**14 DE OCTUBRE DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de junio de 2022, con solicitud de corrección y para resolver sobre la póliza allegada.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, el extremo actor solicita la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2022.

Revisado el auto objeto de controversia, y de conformidad a la petición mencionada, habrá de corregir el auto que admitió la demanda dentro del asunto, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G del P.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la póliza aportada obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital cumple las previsiones del numeral 1° literal b, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se decretará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con FMI No.50N-20203464, y se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad demandada obedece a **GP INNOVATIVE CONSTRUCTION S.A.S**, y no, como allí se indicó. -

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con **FMI No.50N-20203464, OFÍCISESE.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 04 de agosto de 2021, se requirió al extremo demandante para que allegara los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos determinados que actúan en calidad de demandantes dentro del asunto, así las cosas, y teniendo en cuenta que al apoderado no dio cumplimiento a dicho requerimiento se tornó necesario requerirlo nuevamente mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 y por el término de 30 días a efectos de que diera cumplimiento a la orden impartida, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, providencia ésta que fue notificada por estado del día 31 de mayo del 2022.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta los memoriales aportados en los archivos electrónicos No.22 y No.23, del expediente digital, se tiene que el apoderado actor relacionó en el cuerpo del correo la remisión de los registros civiles requeridos, no obstante, al revisar los archivos adjuntos que reposaban en el mismo, se pudo establecer que la documental aportada no corresponde a la relacionada por el abogado, pues allegó unas constancias de notificación y no así, los registros civiles requeridos, situación por la cual, se tiene que la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido, pues obsérvese que las documentales requeridas no fueron allegadas al plenario, por tanto, se advierte que dichos memoriales no interrumpen los términos señalados en providencia de data 27 de mayo de 2022, por cuanto no se consideran idóneos y apropiados para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.” ....

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022, con solicitud de aclaración de sentencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* (Resaltado fuera de texto original).

De lo anterior se tiene, que de la revisión del auto de fecha 28 de marzo de 2022, se encuentran contenidas la razones y la suficiencia de los motivos por los cuales se profirió dicha decisión; obsérvese entonces, que en acatamiento a las previsiones del Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autorizó el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin necesidad de realizar inspección judicial, lo anterior, cumpliendo con las formalidades de la Ley procesal y sustancial vigentes y aplicables al caso concreto.

Así las cosas, ni por asomo se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, pues nace de una interpretación huérfana por parte del abogado manifestar que las decisiones aquí proferidas con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo conlleven a interpretar que la medida cautelar se hubiese decretado única y exclusivamente por el término de la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país, pues dicha condición no se advierte en la providencia objeto de reparo, adicionalmente, con las razones esgrimidas por el memorialista, no se evidencia de manera alguna que la providencia de la cual se solicita aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Finalmente, el Despacho considera procedente no acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en providencia del día 28 de marzo de 2.022, notificada por estado del día 29 de la misma data. –

De otro lado,

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR** al memorialista a ~~estarse a lo resuelto~~ en providencia del día 28 de marzo de 2.022, notificada por estado del día 29 de la misma data, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

**14 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario.

EAG.-



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la fecha del hecho cuarto de la demanda teniendo en cuenta que según los demás hechos y el título valor aportado como base de ejecución, el vencimiento del título valor es el 15 de enero de 2022.-
2. Realice las pretensiones por cada una de las cuotas vencidas teniendo en cuenta que cada cuota corresponde a una pretensión diferente.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la Sociedad **AINPRO S. A.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

Se entra a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés (23) Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., y el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S. A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las Señoras MIRIAM PATRICIA CÉSPEDES LAMPREA y CARMENZA LÓPEZ ZULUAGA, la cual le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien por auto del 13 de junio de 2022, rechazó la demanda por considerar que “... de conformidad con el contenido del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer del proceso de tenencia por arrendamiento, se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el tiempo pactado para el pago del leasing es de 12 meses y el monto del canon para el momento de presentación de la demanda, 18 de marzo de 2022, es de \$3.566.043 supera los 40 SMLV (\$42.792.516).”, por lo que ordenó remitir el expediente por medio de la Oficina Judicial al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., que por reparto corresponda.

Posteriormente, el proceso fue asignado al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., quien por auto del 1° de julio de 2022 propuso conflicto negativo de competencia advirtiendo, que la norma en cita aplica para procesos de restitución de inmueble, y lo que aquí se pretende es la ejecución de sumas de dinero provenientes de un título ejecutivo, más no se reclama la restitución, por lo que no avocó conocimiento por falta de competencia para conocer de este asunto.-

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 139 del Código General del Proceso establece: “... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto ordenará remitirlo al que estime competente.

***Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.***



*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales ” (Negrillas del Despacho).*

Establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que la cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...).”*

Revisado el expediente se advierte, que las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.396.258.00), cuyo valor no supera los 40 S.M.L.M.V., con lo cual se evidencia que se trata de un asunto de mínima cuantía que debe ser conocido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, máxime que se trata de un proceso ejecutivo en el que no es aplicable el numeral 6° del artículo 26 *ib*, tal como lo advirtió el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho debe indicar que el conocimiento de esta demanda le corresponde al Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho estrado judicial para que asuma el conocimiento de la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., y el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto al Señor Juez Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del mismo. **Oficiese.-**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 8 de julio de 2.022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor de **PSIGMA CORPORATION S.A.S.** y en contra de los Señores **CLAUDIA ROSMERI DÍAZ RINCÓN** y **JUAN MANUEL MUÑOZ GARAVITO**, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. 0001.**

1. Por la suma de **MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.216.049.444,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
2. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$48.641.978.00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré objeto de recaudo.-
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$630.877.939.00)**, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré objeto de recaudo.-
4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1°, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada **CLAUDIA ROSMERI DÍAZ RINCÓN**, del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-149093** de propiedad de la citada demandada. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Cobro coactivo No. 201636865 adelantado ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**. limitándose la medida a la suma de **\$2.843.354.042.00** pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P.-

**CUARTO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

**SEXTO:** Tener al abogado **JAVIER ORLANDO CORTÉS GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretaria

JCHM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



11001400303120170041301  
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de 2022.

**Radicado** : 11001400303120170041301 - 2ª Inst  
**Demandante** : HABITAARQ S.A.S.  
**Demandado** : José Manuel Cantor Martínez.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia:** Por reparto del día 17 de mayo de 2017 conoció el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D. C., la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía instaurada por **HABITAARQ S.A.S.** en contra del Señor **JOSÉ MANUEL CANTOR MARTÍNEZ**, a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 20-22/24 primer piso de esta ciudad, y que como consecuencia se decrete la restitución y entrega al demandante, que en caso de no hacerse la restitución se ordene el lanzamiento y entrega del inmueble al demandante, completamente desocupado.

Por auto del 1° de agosto de 2017, el Juzgado 31 Civil Municipal admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía (fl. 120), y por auto del día 11 de septiembre de 2017 (fl. 113), corrigió el auto admisorio advirtiendo que el proceso correspondía a la menor cuantía.

El día 26 de febrero de 2018 (fl. 124), se notificó la abogada LUCY AMPARO DEZA DE RELVERT, como Apoderada judicial del demandado JOSÉ MANUEL CANTOR GONZÁLEZ, quien contestó la demanda proponiendo medios exceptivos (fls. 133 a 148); corrido el traslado de las excepciones de mérito, la parte actora describió el

traslado (fls. 140 a 145), y por auto del 18 de febrero de 2018 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial (fl. 303), la que se adelantara el día 30 de abril de 2019 (fl. 320).

Por auto del 2 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. (fl. 352), la cual se realizó el día 24 de julio de 2019 (fl. 356), en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento comercial No. 070307-575 celebrado entre JOSÉ MANUEL CANTOR MARTÍNEZ en calidad de arrendatario y HABITAARQ S.A.S. en calidad de arrendador, ordenando al arrendatario y demandado la restitución del inmueble objeto de la litis, adicionando la sentencia condenando al Señor JOSÉ MANUEL CANTOR MARTÍNEZ al pago del 30% de las sumas debidas por concepto de cánones de arrendamiento, contra la cual el Sr. Apoderado Judicial del demandado interpuso Recurso de Apelación en contra del citado fallo dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el que fuera concedido en el devolutivo.-

**1.2. De la Segunda Instancia:** Mediante acta individual de reparto de fecha 5 de agosto de 2019, correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia referida proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad.

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se requirió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., para remitiera el original del expediente de conformidad con lo ordenado en el inciso 5 del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P.; cumplido lo anterior, mediante auto del 3 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación, corriendo traslado a las partes, conforme a lo expuesto en el artículo 327 del C.P.C., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por auto del 24 de marzo de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada (Archivo digital 02), decisión que fue recurrida en reposición por el apoderado demandado, la que fuera revocada por auto del 18 de noviembre de 2021, en la que se ordenó a la parte recurrente surtir el traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte demandante (archivo digital 09), pronunciándose la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en la oportunidad correspondiente.-

**1.3. De los argumentos del recurrente:** El Sr. Apoderado Judicial del demandado planteó en su recurso que la dirección del inmueble objeto de esta litis no corresponde con la real en donde está ubicado el bien, y que es otro predio, que se presenta la cosa juzgado porque el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá ya resolvió el asunto sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones porque la parte actora desistió de la causal de *terminación voluntaria de las partes* y quedaría como única causal la falta de pago, y que no se informa a qué ciudad corresponde el inmueble, y para sustentar los reparos concretos transcribió la totalidad de las excepciones planteadas, sin que se observe cuál es su posición frente a la Sentencia objeto de alzada, ni agregar nuevos elementos que le permitan a este Despacho dilucidar de manera alguna si existe yerro alguno en la decisión adoptada por el A quo.-

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. De la Apelación y la Sustentación.** Establece el inciso tercero del Decreto 806 de 2020, que “... **Ejecutoriada el auto que admite el recurso, o el que niegue la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Resaltado propio).-

**2.2. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, indistintamente que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**2.3. Del recurso de apelación interpuesto:** Dijo el recurrente, que el A-quo omitió en su fallo tener en cuenta que la dirección del inmueble objeto de esta litis no corresponde con la real en donde está ubicado el bien, y que es otro predio, que se presenta la cosa juzgado porque el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, ya resolvió el asunto sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones porque la parte actora desistió de la causal de *terminación voluntaria de las partes* y quedaría como única causal la falta de pago, y que no se informa a qué ciudad corresponde el inmueble.

Sin embargo, en el escrito allegado como sustentación a los reparos hechos en la audiencia de fallo manifestó, que existieron vías de hecho porque no se observaron con rígido escrutinio las pruebas allegadas al expediente, y que en la providencia se corrigieron errores de la demanda y se le concedió a la parte más de lo pedido en las pretensiones, y que se desconocieron pruebas que vulneraron la defensa del demandado y transcribió todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado al momento de contestar la demanda.-

**2.4. Del asunto objeto de estudio.** Sea del caso señalar, de entrada, que revisado el expediente se advierte que la juez A-Quo hizo pronunciamiento sobre cada una de las excepciones planteadas por la parte demandada, las cuales declaró no probadas y, por lo tanto, concedió las pretensiones de la demanda, no obstante, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación presentando en ese momento como reparos concretos, que se omitió en el fallo tener en cuenta que la dirección del inmueble objeto de esta litis no corresponde con la real en donde está ubicado el bien, y que es otro predio, que se presenta la cosa juzgado porque el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá ya resolvió el asunto sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones porque la parte actora desistió de la causal de *terminación voluntaria de las partes* y quedaría como única causal la falta de pago, que la notificación de la cesión debía ser por escrito y enviada por correo certificado, y que no se informa a qué ciudad corresponde el inmueble.

Sin embargo, en el escrito de sustentación señaló como fundamentos del recurso, que existieron vías de hecho porque no se observaron con rígido escrutinio las pruebas allegadas al expediente, que en la providencia se corrigieron errores de la demanda, que se le concedió a la parte más de lo pedido en las pretensiones, que se desconocieron pruebas que vulneraron la defensa del demandado y para demostrar lo anterior, transcribió todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado al momento de contestar la demanda.

Así las cosas podemos observar, que el demandado no sustentó debidamente los reparos concretos realizados como inconformidad a la sentencia y expuso hechos diferentes a los reseñados en la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior se puede observar, que tanto en el contrato de arrendamiento como en la demanda se hace referencia al inmueble ubicado en la carrera 4 No. 20-22/24 de esta ciudad, y el demandado no demostró que no correspondiera a otro inmueble diferente.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, defensa de fondo que la ley procesal civil autoriza proponer como previa o de mérito, tiene como principal objetivo mantener en forma definitiva el carácter de inmutable de las providencias judiciales, impidiendo, en consecuencia, que la cuestión principal que ya ha sido debatida en un proceso, pueda volver a ser objeto de controversia posteriormente.

Como es sabido, esta excepción se estructura en la medida en que se conjuguen en ella tanto los elementos subjetivos como objetivos, que son los que conforman las denominadas identidades procesales.

Al primer grupo corresponde la llamada identidad de partes, que debe darse entre quienes fueron contendores en el primer proceso y las que intervienen en el que se hace valer la cosa juzgada.

En el segundo grupo (elemento objetivo), se encuentra la identidad de la cosa u objeto, así como la identidad de la causa, las cuales, en su orden, hacen relación a que se controvierte en el nuevo proceso el mismo bien jurídico y los mismos fundamentos de hecho que sirvieron de soporte al proceso anterior.

Por consiguiente, solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene, que la excepción de cosa juzgada propuesta por el apelante se soportó en el hecho en que el aquí demandante, ya había demandado a los aquí demandados, con fundamento en los mismos supuestos de hecho y de derecho, y elevando las mismas pretensiones ante el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden de ideas, este Despacho comparte la tesis de la Juez A-Quo en cuanto a que no constituye cosa juzgada la sentencia que decida situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, como lo dispone el numeral 2° del artículo 304 del C. G. del P., en razón a que se presentaron hechos nuevos posteriores a los supuestos facticos informados ante el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, e igualmente se presentó una pretensión diferente, aun cuando posteriormente fue desistida, todo lo que modifica las situaciones planteadas en dicha oportunidad, situación que además fue aceptada por el demandado en sus alegatos de conclusión y en la misma intervención de apelación, en consecuencia, tampoco encuentra esta Judicatura, que se encuentre demostrada tal alegación.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de vías de hecho porque no se observaron con rígido escrutinio las pruebas allegadas al expediente, el demandado no sustentó en qué consistieron tales actos, que pudieron transgredir el ordenamiento jurídico, ni cómo se pudo haber distorsionado el proceso afectando sus garantías constitucionales, tampoco advirtió cuales fueron los errores de la demanda que se corrigieron en la sentencia.

En cuanto a haberse concedido a la parte más de lo pedido en las pretensiones se observa, que fue adicionada la sentencia en la que se condenó al Señor JOSÉ MANUEL CANTOR MARTÍNEZ, al pago del 30% de las sumas debidas, por concepto de cánones de arrendamiento, lo que está ordenado en el inciso sexto del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., lo cual no significa que se esté otorgando más de lo pretendido por la parte demandante, y por último, no informó cuales pruebas se desconocieron para que se vulnerara la defensa del demandado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se obliga al Despacho a **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, D. C., del día 24 de julio de 2.019, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 24 de julio de 2.019, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Líquidense.-

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V. correspondiente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen. **Ofíciense.**-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.-**

**El JUEZ.-**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022

  
Óscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder relacionado en el capítulo de “ANEXOS” dirigido al Juzgado de conocimiento, indicando la dirección electrónica del apoderado.-
2. Aclare en el ordinal primero de los hechos de la demanda, el número del apartamento que en letras señaló como 204 y en números 305, y el que dice 204 en letras y 405 en números y el folio de matrícula que menciona como 50N-20568515 5.-
3. Allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la presente acción ejecutiva, con fecha de expedición no superior a un mes.-
4. Informe la dirección de notificaciones de la parte demandante a qué ciudad corresponde.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aclare cuáles son las direcciones de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que las direcciones informadas mencionó que corresponden a la parte demandante.-
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A., con fecha de expedición no superior a un mes.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

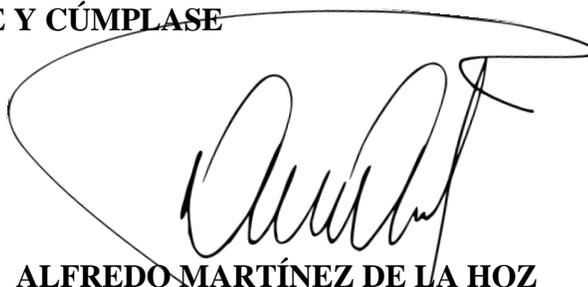
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **PEDRO ANTONIO URAZÁN PEÑA** en contra de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A.-**

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-